

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/409/2012/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
TURISMO, CULTURA Y
CINEMATOGRAFÍA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL
BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERICKA DÁVILA GARCÍA**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cuatro de junio de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/409/2012/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía** y;

R E S U L T A N D O

El presente recurso de revisión tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, -----, remitió vía Sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información ante el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, misma que quedo registrada bajo el número de folio 00178412 y que se tuvo por presentada el veintiséis del mismo mes y año, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 4 a 5 del expediente en que se actúa, del que se advierte que requiere:

“Quisiera saber si continúa vigente el programa denominado “joyas de Veracruz” a fecha actual, en caso de continuar ¿Cuáles son los municipios que tienen esta denominación? ¿cual(sic) es el presupuesto asignado a dicho programa? ¿existen apoyos a los municipios “Joya de Veracruz”? ¿en qué consisten dichos apoyos?”

II. En fecha cuatro de abril de dos mil doce, la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, dio respuesta a la solicitud de información según consta en el historial de seguimiento de la solicitud de información e impresión de la pantalla identificada bajo el encabezado “Documenta la entrega vía Infomex” y su archivos anexo “joyas de Veracruz.zip” que consiste en el oficio UIAP/048/2012, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, consultables a fojas 5 a 7 de autos, respuesta que en la parte que interesa dice:

“... El programa denominado “Joyas de Veracruz” es un programa estatal de la Administración 2005-2010, cuyo objetivo es reconocer a las localidades del estado que se distingan por la conservación de su patrimonio tangible e intangible, que fomenten la responsabilidad en el cuidado y protección de sus recursos naturales y que, mediante la iniciativa conjunta de sociedad y gobierno, promuevan un desarrollo armónico y sustentable.

Los apoyos que se dan actualmente a los Municipios que han obtenido la denominación de Joya de Veracruz, es la publicidad y promoción de los mismos a través de las páginas web de Gobierno del Estado, como puede usted corroborarlo en la siguiente página: [http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4617067&_dad=portal&_schema=PORTAL ...](http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4617067&_dad=portal&_schema=PORTAL...)”

III. Inconforme con la respuesta recibida, en fecha veintiuno de abril de dos mil doce, la promovente ----- interpone recurso de revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra del sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, manifestando como motivo de su inconformidad:

“Mi pregunta concreta es que sigue vigente o no el programa, la cual no se contestó. De igual forma, en el enlace que se menciona en la respuesta marca a los municipios de Xico, Misantla y Naolinco como Joyas de Veracruz, mi pregunta es si los municipios de Zozocolco y La Antigua cuentan con dicho nombramiento o no?”

IV. En fecha veintitrés de abril de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado, en esa misma fecha, a la promovente con sus escritos y anexos; formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/409/2012/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

- 1).** Tener por presentado a ----- con su recurso de revisión en contra de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado;
- 2).** Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 3).** Tener por señalada como dirección de correo electrónico para oír y recibir la que se contiene en su escrito recursal;
- 4).** Tener por hechas las manifestaciones de la revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

5). Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

6). Fijar las diez horas del día quince de mayo del año dos mil doce, para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.

VI. El cuatro de mayo de dos mil doce, vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, respecto del Recurso de Revisión folio RR00010012 acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el dos de mayo de dos mil doce, a la cual obra agregado el oficio sin número, atribuido a la Doctora Georgina Maribel Chuy Díaz, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, a la cual obra agregada impresión de historial del sistema Infomex-Veracruz y vista la impresión de mensaje de correo electrónico, enviado el treinta de abril de dos mil doce dirigido a la cuenta de la recurrente con copia al correo institucional de este organismo, con un anexo adjunto recibido por la Secretaría de Acuerdos de este instituto el dos de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería de la Doctora Georgina Maribel Chuy Díaz como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, dándole la intervención que en derecho corresponda así como a la Licenciada Amelia Carranza Domínguez con el carácter de Delegada;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al citado proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce respecto de los incisos a, b, c, d, e y f

3). Como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, requerir a la parte recurrente a efecto e que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste a este Instituto si la información complementaria que le remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el treinta de abril de dos mil doce a su cuenta de correo electrónico satisface la solicitud de información

identificada bajo el número de folio 00178412, apercibida de que en caso contrario se resolverá con las constancias que obren en autos; y

4). Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Río Tesechocán número 57, colonia Cuahtémoc, de esta ciudad capital;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. El quince de mayo de dos mil doce, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hace constar que ninguna persona responde al llamado; sin embargo, se hace constar la existencia de la impresión de un mensaje de correo electrónico identificado bajo el asunto "REV-IVAI/409/2012/I, al que obra adjunto impresión de imagen respecto del oficio de fecha catorce de mayo de dos mil doce, el cual contiene los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al recurrente: En suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y; tenerlo por incumplido, para los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto del requerimiento contenido en el proveído de fecha ocho de marzo de dos mil doce, por lo que se hace efectivo el apercibimiento ahí mismo contenido;

2). Respecto del sujeto obligado: Tener por formulados sus alegatos, a los que se les dará el valor que corresponda en el momento procesal oportuno, agregándose a autos la promoción electrónica y su oficio adjunto, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados, a lo que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto.

VIII. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejero Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último

párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente *litis*, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que del recurso de revisión presentado por ----- y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se advierte la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito sustancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
 - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
 - VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
 - VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
 - IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
 - X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
 - XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
- [Énfasis añadido]**

En el caso concreto, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión que el sujeto obligado no le proporcionó todo lo que le fue solicitado, argumento que en esencia configura la causa de procedencia prevista en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue formulada ante el sujeto obligado en fechas veinticinco de marzo de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 3 y 4 del expediente.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas.
- c. En estas condiciones, en virtud de que el sujeto obligado proporcionó respuesta en fecha cuatro de abril de dos mil doce, el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, empezó a correr, desde el día nueve al veintisiete de abril del actual; por lo que si el medio recursal se tuvo por presentado el veintitrés de abril de dos mil doce, se concluye que se encuentran ajustados al término previsto en el numeral en cita, al haberse interpuesto dentro de los quince días hábiles que prevé el plazo de mérito.

Tocante a las causas de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causas de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet **www.secturc.gob.mx** no encontrando la información solicitada, por lo que se desestima la causal de improcedencia.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía.

e). Asimismo queda sin materia la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causa de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----- ante los Tribunales del Poder Judicial Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el recurrente ha fallecido.
- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta proporcionada por la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente medio de impugnación.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio: la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre es que la respuesta es incompleta a su solicitud de información.

Así, la *litis* en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta proporcionada por la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía corresponde a lo solicitado, si se encuentra ajustada a derecho; y si en consecuencia, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al considerar que es incompleta a su solicitud de información, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó con el número 54/2008 la tesis jurisprudencial que antecede. México, distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si se trata de información pública que el sujeto obligado genera, administra o posee en razón de sus funciones o actividades:

En el caso que nos ocupa, la Ciudadana ----- presentó vía Sistema Infomex-Veracruz, en fecha veinticinco de marzo de dos mil doce, una solicitud de información ante el sujeto obligado, Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, registrada bajo el número de folio 00178412, donde requiere:

“Quisiera saber si continúa vigente el programa denominado “joyas de Veracruz” a fecha actual, en caso de continuar ¿Cuáles son los municipios que tienen esta denominación? ¿cual(sic) es el presupuesto asignado a dicho programa? ¿existen apoyos a los municipios “Joya de Veracruz”? ¿en qué consisten dichos apoyos?”

Información que tiene el carácter de pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones XXXI, XXXIII y XXXV, inciso e), 11, y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía del Gobierno del Estado de Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque se refiere a la aplicación del programa “Joyas de Veracruz”.

Programa cuyo ejercicio corresponde a la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 56 fracción VII de la Ley número 843 de Turismo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de turismo, y su aplicación corresponde al titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, y a los Ayuntamientos.

Artículo 56.- Los municipios que sean declarados con vocación turística tendrán acceso a los beneficios siguientes:

...

VII. Solicitar su inscripción al programa “Joyas de Veracruz”...”

Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada con motivo de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 1, 4, 9 fracción XI, 32 Bis y 32 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de observancia general para la Administración Pública del Estado de Veracruz-Llave y tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales en que se divide.

Artículo 4. La Administración Pública del Estado deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Veracruzano de Desarrollo y programas de gobierno, establezca el Gobernador del Estado directamente o a través de sus dependencias y entidades, las que se sujetarán a la planeación estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...

XI. Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía...

Artículo 32 Bis.- La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la información pública gubernamental.

Artículo 32 Ter.- Son atribuciones del Secretario de Turismo, Cultura y Cinematografía, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

- I. Proponer, diseñar, coordinar, dirigir y supervisar en los términos de las leyes de la materia y del Plan Veracruzano de Desarrollo, la ejecución de las políticas y programas del Estado relativos al fomento de las actividades turísticas en un marco de sustentabilidad;
- II. Participar en la planeación y programación de las obras de infraestructura e inversiones en áreas de desarrollo turístico y cultural en la entidad;
- III. Elaborar los estudios y programas de factibilidad de inversión turística que permitan su promoción y fomento, las coinversiones y la instalación de empresas vinculadas al sector, privilegiando la creación de fuentes de empleo;
- IV. Proveer técnica y económicamente el establecimiento de polos de desarrollo turístico en el territorio del Estado, de acuerdo con el Plan Veracruzano de Desarrollo, proponiendo al Ejecutivo Estatal la declaratoria de actividad prioritaria para impulsar nuevos proyectos y productos turísticos;
- V. Coordinar el Fondo Veracruzano para el Fomento de las Actividades Turísticas de la Entidad y presidir, de conformidad con la normativa vigente, los órganos de gobierno de aquellas entidades estatales relacionadas primordialmente con el sector;
- VI. Fungir como coordinador sectorial de los parques recreativos, centros de visitantes y convenciones turísticos, de los parques temáticos, así como de los establecimientos relacionados primordialmente con el sector turístico en los términos y condiciones que la ley señale;

- VII. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de servicios turísticos, tanto a las entidades públicas como privadas;
- VIII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en la prestación de los servicios turísticos o en la ejecución de proyectos relacionados con la materia;
- IX. Procurar la conservación y protección del entorno natural y cultural de las zonas de desarrollo turístico en el Estado, actuando en coordinación con las autoridades competentes de otros órdenes de Gobierno en estas materias, particularmente la Secretaría de Medio Ambiente, así como promover la cultura turística y el turismo cultural;
- X. Fomentar y apoyar el turismo social, en concertación con los sectores público y privado, así como propiciar la formación de asociaciones, patronatos, comités y demás organismos que lo auspicien y prestarles la asesoría correspondiente;
- XI. Formular y difundir la información turística del Estado con base en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos, el Inventario de Riquezas Turísticas del Estado y el Calendario de Actividades Recreativas, Tradicionales y Turísticas de Veracruz;
- XII. Proporcionar información y orientación a los turistas atendiendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo, terrestre y marítimo, según se requiera, así como instalar, coordinar y operar los módulos de información correspondientes;
- XIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores privado y social, en la conservación de los señalamientos turísticos y del patrimonio cultural en las vías públicas federales, estatales y municipales y en los lugares de mayor interés turístico del Estado;
- XIV. Promover los atractivos culturales y naturales de la Entidad, instrumentando acciones con los sectores público y privado y a través de los medios de comunicación, a efecto de incrementar el flujo de turistas, ampliar su estadía e incrementar la derrama económica consecuente;
- XV. Proyectar y difundir la publicidad turística y cultural del Estado en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social; así como coadyuvar a la divulgación de la que efectúen los sectores social y privado;
- XVI. Promover, en coordinación con las autoridades federales competentes, la formulación de las declaratorias nacionales e internacionales relativas a zonas de desarrollo turístico de la Entidad, así como las declaratorias de patrimonio artístico, histórico o cultural;
- XVII. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;
- XVIII. Promover, organizar y participar en misiones, conferencias, ferias, exposiciones, encuentros, congresos, eventos tradicionales y folklóricos y en general, actividades culturales que contribuyan a una mayor afluencia de visitantes hacia el Estado;
- XIX. Coordinarse con las autoridades competentes de los otros órdenes de Gobierno en materia de protección al turista;
- XX. Establecer y operar un sistema de información y orientación al público, así como la recepción de quejas y sugerencias, en relación con las actividades y los servicios turísticos que se prestan en la Entidad;
- XXI. Colaborar con las autoridades federales competentes en la vigilancia de la correcta aplicación de los precios autorizados o registrados, así como de la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales de protección al consumidor;
- XXII. Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de turismo, supervisando las actividades de las empresas vinculadas al sector, de conformidad con lo establecido en términos de ley;
- XXIII. Implementar los programas de calidad, capacitación y competitividad en la prestación de servicios turísticos;
- XXIV. Promover, ejecutar, coordinar y supervisar los planes y programas culturales y recreativos en la Entidad;

- XXV. Formular las políticas y programas y ejecutar las acciones relativas a la difusión de la cultura y el arte y la conservación e incremento del patrimonio artístico, histórico y cultural, así como la promoción de las actividades conexas;
- XXVI. Dirigir, coordinar, organizar y fomentar con los Ayuntamientos e instituciones públicas o particulares el establecimiento de casas de cultura y museos, así como promover la creación y mantenimiento de otras instituciones culturales;
- XXVII. Promover la edición y distribución de obras literarias, estudios y documentos históricos que apoyen al conocimiento y desarrollo cultural y artístico de Veracruz;
- XXVIII. Promover, coordinar y realizar eventos que difundan las diversas manifestaciones de la Cultura y las Artes en la Entidad;
- XXIX. Incentivar, apoyar y coadyuvar con las autoridades federales de la materia, el desarrollo de la industria cinematográfica y promover a Veracruz como zona geográfica idónea para locaciones y filmaciones;
- XXX. Promover y difundir los recursos naturales, el patrimonio histórico y las manifestaciones culturales y artísticas en los medios masivos de comunicación y propiciar su uso como escenarios de eventos nacionales e internacionales, particularmente en relación con la industria fílmica, la Radio y la Televisión;
- XXXI. Derogado;
- XXXII. Derogado;
- XXXIII. Derogado;
- XXXIV. Derogado;
- XXXV. Derogado;
- XXXVI. Elaborar y coordinar de manera conjunta con miembros del sector la creación y revisión del Plan Estatal de Turismo alineado al Plan Nacional de Turismo.

Por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad; de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es FUNDADO pero INOPERANTE, atento a lo siguiente:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

La Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, a través del oficio UIAP/048/2012, de fecha cuatro de abril de dos mil doce, proporciona dentro del plazo legal previsto para ello, la siguiente respuesta a la solicitud folio 00178412:

“... El programa denominado “Joyas de Veracruz” es un programa estatal de la Administración 2005-2010, cuyo objetivo es reconocer a las localidades del estado que se distingan por la conservación de su patrimonio tangible e intangible, que fomenten la responsabilidad en el cuidado y protección de sus recursos naturales y que, mediante la iniciativa conjunta de sociedad y gobierno, promuevan un desarrollo armónico y sustentable.

Los apoyos que se dan actualmente a los Municipios que han obtenido la denominación de Joya de Veracruz, es la publicidad y promoción de los mismos a través de las páginas web de Gobierno del Estado, como puede usted corroborarlo en la siguiente página: http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4617067&_dad=portal&_schema=PORTAL...”

De la consulta de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, se visualiza la siguiente información:

"Naolinco"

El 30 de Octubre del 2009, de los 212 municipios del Estado de Veracruz, el municipio de Naolinco obtuvo la denominación de Joya de Veracruz otorgado por la Secretaria de Turismo y Cultura, donde, en un ambiente de fiesta los naolinqueños celebraron orgullosamente esta denominación.

Naolinco es un municipio que se ha preocupado por conservar sus tradiciones y sus bellezas naturales, su trabajo se ve reflejado en este nombramiento de ser la Primera Joya de Veracruz en el Estado. Este municipio conserva sus tradiciones como lo es la famosa Cantada el día Primero de Noviembre en celebración del Día de Muertos, así como la fiesta patronal a San Mateo Apóstol con la tradicional Danza de Moros y Cristianos, sus atractivos naturales y más.

Durante la inauguración de la exposición "Que Vivan los Muertos" en la Casa de Cultura "Miguel Mata y Reyes".

Xico

portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4617099&_dad=portal&_schema=PORTAL

Aventura Playas Ecoturismo Cultura Fiestas Gastronomía Buscador

Regiones Turísticas Ciudades Eventos Multimedia Concursos y Descargas

Veracruz Turismo - Veratur \ Joyas de Veracruz \ Xico

Miércoles 23 de Mayo de 2012

Joyas de Veracruz

- Naolinco
- Xico
- Misantla

Guía de Viajero

Tips de Viaje

- Hoteles
- Restaurantes
- Transporte Terrestre
- Transporte Aéreo
- Operadoras de Viaje
- Artesanías
- Diversión Nocturna
- Cultura
- Eventos

"Xico"

El domingo 7 de marzo de 2010 en un ambiente de fiesta y alegría, el municipio de Xico recibió la denominación de "Joya de Veracruz", lo que lo convierte en el segundo municipio reconocido con este nombramiento. El alcalde Antonio Rogelio Soto Suárez recibió de manos de la Mtra. Omaira del Ángel Benavides, Directora de Servicios Turísticos de la Secretaría de Turismo y representante personal del Gobernador del Estado Lic. Fidel Herrera Beltrán el documento que certifica el título otorgado.




Orgulloso el Alcalde de Xico muestra a la población congregada en el parque Independencia, lugar en el que se llevó a cabo el evento, el reconocimiento obtenido.

Ubicado en la zona centro del Estado y localizado aproximadamente a 15 Km. de Xalapa, la ciudad capital, Xico es ahora la segunda Joya de Veracruz; nombramiento que reciben con orgullo todos aquellos municipios que conservan sus tradiciones y salvaguardan las bellezas históricas y naturales con que cuentan.

Misantla

portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4628176&_dad=portal&_schema=PORTAL

Veracruz Turismo - Veratur \ Joyas de Veracruz \ Misantla

Miércoles 23 de Mayo de 2012

Joyas de Veracruz

- Naolinco
- Xico
- Misantla

Guía de Viajero

Tips de Viaje

- Hoteles
- Restaurantes
- Transporte Terrestre
- Transporte Aéreo
- Operadoras de Viaje
- Artesanías
- Diversión Nocturna
- Cultura
- Eventos
- Club de Golf
- Club Hípico

"Misantla"

Al cumplir 446 años de su fundación, el municipio veracruzano de Misantla fue nombrado como Joya de Veracruz a principios d 2010, lo que la convierte en el tercer municipio del Estado que logra este título, luego de Naolinco y Xico, por lo que Misantla es certificado como uno de los mejores destinos turísticos en la Entidad.



Aunque para muchos es poco conocido, Misantla cuenta con atributos históricos, arqueológicos, gastronómicos y sobre todo, la calidez de su gente, que es solidaria y amable con quienes los visitan.

Algunos de los tesoros culturales que guarda Misantla son las zonas arqueológicas de Paxil y Los Ídolos., que fueron muy importantes en su tiempo en la región y que aún hoy en día podemos.

El título distingue a esta ciudad por la conservación de su patrimonio cultural tangible e intangible y que fomenta la responsabilidad en el cuidado y protección de sus recursos naturales.



El Alcalde de Misantla el C. Álvaro Mota Limón recibe con alegría la denominación obtenida.

Ante esta respuesta, en fecha veintiuno de abril de dos mil doce, -----
-----, interpone el presente recurso de revisión, manifestando como motivo de su inconformidad:

“Mi pregunta concreta es que sigue vigente o no el programa, la cual no se contestó. De igual forma, en el enlace que se menciona en la respuesta marca a los municipios de Xico, Misantla y Naolinco como Joyas de Veracruz, mi pregunta es si los municipios de Zozocolco y La Antigua cuentan con dicho nombramiento o no?”

Al respecto, el sujeto obligado, en fecha treinta de abril de dos mil doce, envía correo electrónico dirigido a la solicitante, mismo que contiene adjunto el oficio STCyC/UAIP/0052/2012, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía, que en la parte que interesa dice:

“...Zozocolco tiene su nombramiento como Joya de Veracruz, La Antigua no. Por lo cual, el nombramiento de Zozocolco se suma a los de los lugares que aparecen en la página web a la cual se le remitió inicialmente.

Este programa no se encuentra vigente, y no tiene recursos económicos asignados en el ejercicio 2012.

A los lugares que tienen el nombramiento, se les poya(sic) con promoción en la página web de esta Dependencia. Dicha promoción depende de la solicitud y del material que nos envíen. Esto se hace de manera permanente, sin necesidad de que el programa se encuentre vigente...”

En este sentido, a través de la respuesta complementaria enviada vía correo electrónico a -----, el día treinta de abril de dos mil once, el sujeto obligado proporciona a la solicitante la información que se encontraba pendiente de entregar, la cual concatenada con lo contenido en el oficio UAIP/048/2012 de cuatro de abril de dos mil doce y lo publicado en la página http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=313,4617067&_dad=portal&_schema=PORTAL, corresponde a la totalidad de lo que le fue peticionado.

Por ello, conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, debe darse por cumplida la obligación de la Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía de permitir el derecho de acceso a la información a -----.

En este orden, queda demostrado que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, respondió y proporcionó toda la información que le fue requerida; y en consecuencia, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, pues permitió el acceso a ésta a la solicitante, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública estatal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas inicial y complementaria emitidas por el sujeto obligado en fechas cuatro y treinta de abril del dos mil doce, en los términos del presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información,

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** pero **inoperante** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirman** las respuestas de fechas cuatro y treinta de abril de dos mil doce, emitidas por la **Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema Infomex-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **cuatro de junio de dos mil doce**, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos